SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00050-00
ACCIONANTE: EDILBERTO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor EDILBERTO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 6.587.780, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), a fin de que se declare que hubo un enriquecimiento sin causa a su favor, al recibir en arriendo el lote identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-7166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el Municipio de Coveñas (Sucre), y del cual ha mantenido de manera ininterrumpida el uso y la ocupación desde el 31 de enero de 2013, sin pagar de manera integral los cánones de arriendo; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de treinta y tres (33) folios.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada de manera parcial por las siguientes razones:

Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa caduca vencidos dos años, "*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

En cuanto al término de caducidad de la *actio in remverso,* el Consejo de Estado[1] ha establecido:

> *"Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.*
>
> *Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.*
>
> *14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción."* (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto puede observarse que la parte accionante solicita se declare que hubo un enriquecimiento sin causa a favor del Municipio de Coveñas (Sucre), toda vez que dicha entidad ha mantenido el uso y ocupación de un bien inmueble de su propiedad, de manera ininterrumpida, desde el 31 de enero de 2013 y a la fecha de presentación de la demanda.

Que durante dicho tiempo solo se celebraron los siguientes contratos de arrendamiento:

- No. C.A. 001-2013 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013[2].
- No. C.A. 003-2014 del 15 de julio al 31 de diciembre de 2014[3].
- No. C.A. 002-2015 del 1 de abril al 30 de noviembre de 2015[4].
- No. COV-CA-003-2016 del 6 de abril de al 6 de octubre de 2016[5]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 19 de noviembre de 2012. Radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).
[2] Folios 11-13
[3] Folios 14-16
[4] Folios 17-18
[5] Folios 19-22

Por lo que solicita se declare el enriquecimiento sin causa por los períodos en los cuales no hubo contrato y sin embargo el Municipio de Coveñas (Sucre) conservó el uso y ocupación del bien inmueble, periodos que se detallan a continuación:

- Del 1 de enero al 14 de julio de 2014.
- Enero, febrero, marzo y diciembre de 2015.
- Del 1 de enero al 5 de abril y del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2016.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- Del 1 de enero al 5 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el término de caducidad de la *actio in remverso* es el mismo que el del medio de control de reparación directa, es decir dos (2) años, estos en el caso concreto deben contarse de manera independiente para cada uno de los períodos reclamados que se vieron interrumpidos por la celebración de los distintos contratos, ello por cuanto una vez firmado cada uno de los contratos de arrendamiento cesó el enriquecimiento sin causa que alega el demandante se dio a favor del Municipio de Coveñas (Sucre).

Siendo así, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 14 de julio de 2014, el término de los dos (2) años para presentar la demanda venció el 15 de julio de 2016, y para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2015, venció el 1 de abril de 2017, y la solicitud de conciliación extrajudicial aportada a folio 31 del expediente solo fue presentada hasta el día 23 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad para dichos períodos.

Respecto al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 5 de abril de 2016, el término de los dos (2) años vencía inicialmente el 6 de abril de 2018, pero como la conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de noviembre de 2017, esta actuación suspendió el término de caducidad. Ahora, si bien la parte demandante aportó el Acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2018, no aportó la constancia de conciliación que es la que indica la fecha en que se reanudan los términos. Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[6] establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado o hasta que se expidan las constancias o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que suceda primero.

[6] Por la cual se modifican normar relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior, y dado que no obra en el expediente la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría, se tomará el término máximo por el cual la solicitud de conciliación puede suspender el término de caducidad, esto es tres (3) meses, a fin de determinar la caducidad en los periodos antes señalados. Siendo así, una vez reanudado el término de caducidad -23 de febrero de 2018[7]- la parte demandante tenía tres (3) meses para presentar la demanda, los cuales vencieron el 24 de mayo de 2018, y la demanda solo fue presentada hasta el 5 de marzo de 2019, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad para dichos períodos.

Por lo anterior, deberá rechazarse la demanda en cuanto a las pretensiones de declaratoria de enriquecimiento sin causa a favor del Municipio de Coveñas (Sucre) para los siguientes períodos, toda vez que es claro que operó el fenómeno de la caducidad:

- Del 1 de enero al 14 de julio de 2014.
- Enero, febrero, marzo y diciembre de 2015.
- Del 1 de enero al 5 de abril de 2016.

2.2. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda respecto a las demás pretensiones del presente medio de control:

2.2.1. El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)"

Observa el Despacho que la parte demandante aportó a folio 31 del expediente copia del acta de conciliación No. 10308 de la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se establece como fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 23 de noviembre de 2017, sin embargo la parte actora solicita se declare el enriquecimiento sin causa del Municipio de Coveñas (Sucre) para periodos posteriores a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Por lo anterior, deberá la parte actora acreditar con la constancia expedida por la Procuraduría Judicial que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con respecto a las pretensiones de declaratoria de enriquecimiento sin

[7] Fecha en la cual se cumplieron los tres (3) meses desde la presentación de la solicitud de conciliación.

causa generadas a partir del 24 de noviembre de 2017 y hasta el 28 de febrero de 2019.

2.2.2. Por otra parte, se hace necesario que se aporte la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, toda vez que solo fue aportada al expediente el acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2018, y la misma es requerida a fin de establecer el término de caducidad con respecto a algunas de las pretensiones.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por el señor EDILBERTO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en cuanto a las pretensiones de declaratoria de enriquecimiento sin causa a favor del Municipio de Coveñas (Sucre) para los siguientes períodos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

- Del 1 de enero al 14 de julio de 2014.
- Enero, febrero, marzo y diciembre de 2015.
- Del 1 de enero al 5 de abril de 2016.

SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por el señor EDILBERTO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALONSO DE JESÚS LÓPEZ RHENALS, identificado con la C.C. No. 78.079.429 y T.P. No. 184.918 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC